

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ERICA JOAHANA TORO RODRÍGUEZ, radicada al 2023-00208-00; allegado memorial que persigue concesión de amparo de pobres. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita por esta juzgadora, acción Ejecutiva iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, radiada al 2023-00208-00.

Se aportó solicitud que pretende la concesión del beneficio de Amparo de Pobres por parte de la deudora.

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 30 de agosto de esta anualidad, con corrección de la providencia de fecha 4 de septiembre último.

En el ejercicio de su derecho a la defensa en el camino de los términos para pronunciarse, la convocada ha presentado solicitud que persigue la concesión de amparo de pobreza en el asunto.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el memorial y anexos al plenario.

1- DE LA NOTIFICACIÓN:

Luego de emitida decisión que impone dar el trámite a la demanda, se logró la notificación física de la deudora en esta sede.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El memorial se encuentra revestido de fundamento legal debido a que la solicitante es clara al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud la señora ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la amparada al **Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo

manifiestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para hacer pronunciamiento se suspende hasta cuando llegue aceptación del encargo. Han corrido 6 días.

En el caso corresponderá el monto de las agencias en derecho al abogado designado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado a la acción Ejecutiva presentada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, radicada al 2023-00208-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* a la señora ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, con cédula 1.037.583.780, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, para que represente hasta su fin a la señora ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinyamarin.abogados@gmail.com.

TERCERO: La amparada ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que, las agencias en derecho corresponden al designado.

SEXTO: Se suspenden los términos para hacer pronunciamiento hasta la aceptación del cargo. Han corrido 6 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0165 del 25/10/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO